

IV. RESOLUCIONES DE INSTANCIA.

Auto dictado por el Juzgado de primera instancia número 18 de los de Madrid, en diligencias de depósito de mujer casada, considerando como bien parafernial el derecho de arrendamiento de que era titular la esposa, con anterioridad al matrimonio: (1)

RESULTANDO: Que por el Procurador don X., en representación de doña F. se formuló escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, solicitando el depósito de su representada por tener que instar el divorcio por la sevicia y los malos tratamientos de su marido don A. y tenido por parte el referido Procurador en tal representación, se señaló día para la diligencia de depósito y consiguientes al mismo, modificándose el señalamiento por virtud de denuncia presentada en el Juzgado de Guardia por amenazas por el marido a la mujer en el sentido de anticipar aquellas diligencias, dada la urgencia del caso y llevadas a efecto el propio día 23 de diciembre de 1949, en que se hizo tal denuncia por parte de la esposa, en lugar del 3 de enero siguiente que en su principio se acordó, coincidiendo este Juzgado con el servicio de guardia que conoció también de tal denuncia por tal circunstancia, de cuya comparecencia con asistencia del marido y demás actuaciones consiguientes aparece que la esposa fué depositada en la persona de su hermana doña J., mayor de edad, soltera, con domicilio en la calle G., convento de H., haciéndose constar en la comparecencia por la mujer que no solicitaba alimentos, pero hacía constar que el domicilio conyugal era de su exclusiva propiedad, e igualmente los muebles y enseres, que había heredado de sus padres en unión de su hermana la depositaria, y solicitó quedasen a su disposición el domicilio y los efectos de su propiedad, no oponiéndose el esposo a la designación de depositaria, aunque manifestó era injustificada su incoación, mostrando conformidad en entregar a la esposa todos los objetos de su pertenencia, y en resumen se hizo cargo la depositaria de la depositada con todas las formalidades legales e intimándose al marido para no molestar a la mujer conforme la ley previene, apareciendo también con posterioridad un escrito de fecha 4 de enero de 1950, suscrito por el marido, reclamando el marido el recibo del alquiler del cuarto del domicilio conyugal por estar el mismo a nombre de su esposa, mediante la aportación de certificación del Tribunal Eclesiástico, justificativa de la presentación de la demanda de separación conyugal por la mujer, se acordó mantener el depósito por auto de 29 de enero de 1950, que se notificó en forma al marido.

RESULTANDO: Que en tal estado el procedimiento, se ha formulado por la esposa escrito de fecha 12 del actual, al amparo de los artículos 68 del Código civil, en relación con el 1.897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando en síntesis: Que antes y después del matrimonio es su domicilio legal el piso X,

(1) Remitido a nuestra instancia por el Magistrado D. Pedro Martín de Hijas.

del número X, de la calle X, titular del contrato, pagando la renta con la cooperación de su hermana, doña J., domicilio también legal de la misma, como demostraba el documento que presentaba, que fué suscrito al igual por su esposo, y el inventario de bienes de la que es copartícipe su referida hermana, que a causa de las violencias de su esposo y los padres de éste, se vió obligada su hermana, doña J., a salir del citado domicilio, refugiándose en la H. C. de M. I., en cuya residencia accidental y forzosa se fijó por el Juzgado el sitio adecuado para el depósito, y aprovechando el marido tales circunstancias, asumió ilegítimamente la posesión de la casa tradicional de ambas interesadas, y la propiedad de los muebles, en gran parte pertenecientes a la hermana de la depositada, viviendo así el esposo gratuitamente, usando los muebles e incluso ha introducido otras personas extrañas, y todo a costa de sus intereses privados, terminando por suplicar que se acuerde como lugar del depósito en su casa familiar antes indicada, reintegrando a ella con carácter de depositario a doña J., para vivir en compañía de la depositada y expulsando previamente de la vivienda tanto a su esposo como a los demás individuos que la habitan, dando previo traslado al marido y celebración de la comparecencia que la ley determina.

RESULTANDO: Que conferido traslado de la anterior petición al marido por cinco días, lo evacuó en tiempo por otro escrito de fecha 16 del actual, oponiéndose a las pretensiones de su mujer y alegando en resumen: Que a raíz de su matrimonio con la señora C. fué el domicilio conyugal el piso X, de la casa núm. X, de la calle X de esta capital, pagando él los alquileres hasta que su mujer solicitó el depósito sin causa justificada y comenzó el juicio de separación en el Tribunal Eclesiástico, que se encuentra en tramitación, y que allí sigue viviendo con sus padres y una sirvienta, siendo inexacto viva ninguna otra persona con carácter permanente: Que la huida de su esposa del hogar no fué debido a ninguna violencia, y en cuanto a su hermana doña J., que lo hizo voluntariamente al marcharse aquélla: Que los muebles del piso, que no son todos los del inventario, los tiene a su disposición; que el pago de alquileres lo había reclamado de los propietarios, según acto de conciliación que acompaña; que no existía posición molesta ni vejatoria para nadie y que estaba en su casa, que sólo por un procedimiento legal y condenado en sentencia se marcharía, pero no por capricho.

RESULTANDO: Que acordada celebrar la comparecencia del artículo 1.897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tuvo lugar el día 27 del actual, con asistencia de los interesados con sus Letrados y Procurador de la esposa, siendo oídas las justificaciones de sus alegaciones presentando la demandante el contrato de inquilinato del piso a su nombre, diferentes recibos del alquiler, agua y contrato de la luz y con suspensión del término para resolver, se acordó traer testimonio de particulares de las diligencias practicadas por este mismo Juzgado en el orden criminal por los propios interesados, alzándose la suspensión después de acordado como aparece al comienzo de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que las medidas, siempre de carácter provisional que puedan adoptar los Tribunales de Justicia, respecto a la persona y bienes de la mujer casada, constituida en depósito, por haber intentado demanda de divorcio, al amparo de lo dispuesto en el título 4.º del libro 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el art. 68 y concordantes del Código Civil, son suscepi-

bles siempre de las modificaciones que las circunstancias concurrentes hagan necesario, por lo que en modo alguno es obstáculo el momento procesal en que tal modificación ha sido pedida por doña F. respecto a las medidas acordadas en la diligencia del día 23 de diciembre de 1949, especialmente si se tiene en cuenta las críticas circunstancias en que las mismas fueron adoptadas, y que motivaron que el Juzgado anticipase el señalamiento que tenía hecho para el día 3 de enero siguiente, y en atención a las amenazas que denunció ser víctima de su esposo por haberse enterado de la solicitud del depósito.

CONSIDERANDO: Que doña F. ha justificado con el contrato de inquilinato y de la empresa de electricidad, recibos de alquiler e incluso por el reconocimiento expreso de su esposo, que por lo menos desde primeros de junio de 1939, es la titular arrendataria y propietaria del mobiliario del cuarto primero exterior izquierda de la calle de X, núm. X, en el que al contraer matrimonio, en 28 de julio de 1948, con don A., fué éste a vivir con los muebles y familiares, por lo que el carácter parafernial de tales bienes y derechos resulta de lo dispuesto en el artículo 1.381 y 1.382 del Código civil, y por consiguiente a ella, incluso en situación de normalidad de la vida conyugal, incumbe su administración por atribuírsela el artículo 1.384 de dicho Código, salvo el supuesto en el presente caso, no acreditado, de que ante Notario los hubiese entregado al marido con intención de que los administre, por lo que impedirle como pretende el esposo de ocupar tal piso por la circunstancia de estar constituida en depósito, constituirá un acto de despojo en beneficio del marido, que gratuitamente lo habita, correspondiendo al Juzgado ampararla en su pretensión a tenor de lo dispuesto en el art. 1.381 del Código civil, sin que a ello se oponga en modo alguno lo establecido en el título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues como clara y expresamente se desprende de sus artículos 1.882 y 1.899, la regulación normal se establece para el supuesto de que el domicilio conyugal sea del marido por sí o como representante de la sociedad de gananciales, pero en modo alguno pueden convertirse unas medidas de protección de la mujer casada, carácter que debe tener las que se adoptan a su instancia, en privación de derechos y cesiones de los mismos en favor de la persona contra quien se solicita y conceda como sucedería de admitir la pretensión del marido.

CONSIDERANDO: Que en atención a lo expuesto y a que no existe precepto legal ni razón moral alguna que contra ello pueda aducirse, procede de acuerdo con lo instado autorizar a doña F. para que, de conformidad con la depositaria designada, se instale en su propio domicilio de la calle X, debiéndole abandonar el mismo tan pronto se instalen en él, su esposo y personas que con él convivan, por estar obligado en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.899 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no molestar a la depositada ni a la depositaria, ésta de tal obligación garantizada por la intimación que a tales efectos le hace el Juzgado.

S. S.ª por ante mí el Secretario dijo: Se autoriza a doña F. para que, de conformidad con la depositaria nombrada, doña J., se instale en su propio domicilio, sito en la calle X, núm. X, cuyo piso deberá abandonar tan pronto se instalen aquéllas en él, el esposo de la depositada don A. y personas que con el mismo convivan, con la intimación al marido de que no moleste a su mujer ni a la depositaria, bajo apercibimiento de procederse contra él a lo que hubiere lugar.